**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANA TERESA RODRÍGUEZ YERENA, CONTRA MÓNICA PAOLA MAGAÑA MENDOZA, LAURA GABRIELA CÁRDENAS RODRÍGUEZ Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-002/2022 Y ACUMULADOS PSO-QUEJA-003/2022.**

Con fundamento en el artículo 50, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetuosamente, se emite el presente VOTO PARTICULAR respecto de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Ana Teresa Rodríguez Yerena, contra Mónica Paola Magaña Mendoza, Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez y el partido político Movimiento Ciudadano, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número de expediente PSO-QUEJA-002/2022 y Acumulados PSO-QUEJA-003/2022, mismo que fue aprobado por mayoría de votos en sesión EXTRAORDINARIA celebrada el 21 de junio del presente año, toda vez que, disiento de la decisión tomada, por las siguientes consideraciones y razonamientos:

No comparto su sentido, dado que, considero que en términos del artículo 470, párrafo 3, fracción II, del Código Electoral, debió devolverse a la Secretaría para efecto de perfeccionar la investigación, puesto que, desde mi apreciación, resulta insuficiente para arribar a las conclusiones contenidas en el referido proyecto.

En él se establece que no se puede acreditar que las denunciadas hayan realizado una gira y hayan utilizado vehículos blancos con engomados, no obstante, al ser difundidas las acciones motivo de las quejas en la propia red social de una de las denunciadas, al parecer, como parte de sus funciones como servidora pública, está obligada a la rendición de cuentas de sus actos y del uso de recursos públicos en el desempeño de sus facultades,

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que las personas denunciadas son Servidoras Públicas y que las mismas están obligadas a la rendición de cuentas, puesto que, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 70, fracción IX) y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (artículo 8, fracción V, inciso s)), obligan a transparentar la información relativa los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones. Ello, toda vez que, la rendición de cuentas es un pilar imprescindible de la gestión pública, así, las decisiones que se tomen por parte del gobierno forzosamente y el ejercicio de los recursos públicos deben estar al alcance de la ciudadanía de una manera accesible, clara y veraz, lo que coadyuva y favorece la constante vigilancia de los recursos públicos y que estos se ejerzan en estricto apego a la ley.

Por lo tanto, se debió requerir a las denunciadas o al Congreso del Estado respecto de la propiedad del vehículo o modalidad de posesión, la comisión realizada y los gastos erogados, es que en la Comisión de Quejas y Denuncias propuse su devolución a la Secretaría Ejecutiva para perfeccionar la investigación. No obstante, la propuesta no fue acogida por sus integrantes, lo que nos tiene hoy aquí ante el mismo proyecto respecto del cual no puedo acompañar sus conclusiones.

Con ello no afirmo que, el resultado de la investigación sería diferente, ni aseguro que se hayan cometido las infracciones que se denuncian, sino que se requerirían mayores diligencias para encontrarnos en posibilidades de pronunciarnos respecto al fondo del asunto.

**Guadalajara, Jalisco; a 21 de junio de 2023.**

**Zoad Jeanine García González**

**Consejera electoral**